

RECOMENDACIONES CEDH 2014

EXPEDIENTE No: *****
QUEJOSA: Q1
AGRAVIADO: V1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
11/2014
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 12 de marzo de 2014

**LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente *****, relacionados con el caso del menor V1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 23 de abril de 2012, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja de la señora Q1, en el cual asentó, en síntesis, que el día 25 de enero de 2010, su menor hijo V1, de ** años de edad, fue víctima de atropellamiento en un accidente de tránsito y como consecuencia de dicho suceso quedó con paraplejía, iniciándose con esa fecha la averiguación previa **** ante la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a cargo de la licenciada AR1.

Al respecto, la señora Q1 señaló que dicha agente del Ministerio Público en el transcurso de un año no resolvió nada; asimismo, refirió que de manera posterior llegó otro agente del Ministerio Público quien se hizo cargo de la averiguación previa de nombre AR2, el cual

señaló hasta ese momento tampoco había resuelto la citada averiguación previa, agregando que ésta hace aproximadamente un año no tiene ningún avance.

Por último, agregó que cada vez que acude ante el agente del Ministerio Público a preguntar sobre el avance de la averiguación previa siempre le responde que “el peritaje ya se va a hacer”, mismo que hasta la fecha no se ha realizado, por lo que ya se encuentra desesperada pues es demasiado el tiempo que se han tardado en resolver.

Por dichos motivos, la quejosa solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a fin de que se investiguen tales hechos, toda vez que dicha representación social no está actuando conforme a Derecho.

Con motivo de la queja, esta Comisión realizó diversas actuaciones encaminadas a obtener elementos suficientes para adoptar alguna determinación, entre los que se cuentan las solicitudes de informes formuladas a la autoridad involucrada.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado por la señora Q1 el 23 de abril de 2012, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a sus derechos humanos en perjuicio de su menor hijo V1, mismas que atribuyó a personal de la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común en Los Mochis, Ahome, Sinaloa.
2. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 24 de abril de 2012, dirigido al agente tercero del Ministerio Público del fuero común en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a través del cual este organismo solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto los hechos narrados por la señora Q1 en su escrito de queja.
3. Con oficio número **** de fecha 7 de mayo de 2012, se requirió al agente tercero del Ministerio Público del fuero común en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, el informe solicitado.
4. Mediante oficio número **** de fecha 21 de mayo de 2012, por segunda ocasión se le requirió al agente tercero del Ministerio Público del fuero común en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, el informe de ley.

RECOMENDACIONES CEDH 2014

5. Informe recibido en este Organismo Estatal mediante oficio número **** de fecha 22 de mayo de 2012, firmado por el licenciado AR2, agente tercero del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, mediante el cual señaló que ante esa agencia del Ministerio Público se inició la averiguación previa ****.

De igual manera, señaló que en fecha 28 de julio de 2010 se recepcionó la declaración al menor V1 en relación a los hechos, así como que dicha averiguación previa se encuentra en estado de integración de diligencias y que el citado menor no se acogió a ninguno de los beneficios de la Ley de Protección a Víctimas, según declaración del menor.

Por último, refirió que esa representación social está en espera de que peritos adscritos al Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de esa Procuraduría General de Justicia del Estado lleven a cabo una pericial de reconstrucción de hechos, agregando que dicha solicitud se realizó el día 22 de marzo de 2012.

6. Solicitud de colaboración con número de oficio **** de fecha 29 de mayo de 2012, dirigida al Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales Zona Norte, con el propósito de que rindiera informe en relación a los hechos.

7. Con oficio número **** de fecha 12 de junio de 2012 se requirió al Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales Zona Norte respecto el informe solicitado.

8. Mediante oficio número **** de fecha 21 de junio de 2012, se requirió por segunda ocasión al Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales Zona Norte respecto el informe solicitado.

9. El Jefe del Departamento de Servicios Periciales Zona Norte, a través del oficio número **** de fecha 30 de mayo de 2012, dio respuesta a lo solicitado informando que no era posible dar contestación en virtud de que en ese departamento no se tiene registro de solicitud de pericial de reconstrucción de hechos, pues ese tipo de periciales se solicita al Director de dicha área en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

10. Con oficio número **** de fecha 29 de junio de 2012, se solicitó la colaboración del encargado del Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de esta ciudad a efecto de que rindiera un informe respecto de los hechos.

RECOMENDACIONES CEDH 2014

11. Acta circunstanciada de fecha 15 de junio de 2012, mediante la cual se asentó la comunicación que personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos sostuvo con la señora Q1 con el propósito de preguntarle si se acogió a los beneficios que la Ley de Protección a Víctimas le otorga a su hijo, manifestando que en efecto así fue, dándole apoyo psicológico, así como que la encargada del Centro de Atención a Víctimas quedó de apoyarla con despensas y no se las han otorgado.

12. Oficio número **** de fecha 4 de julio de 2012 y con acuse de recibido el 5 siguiente, el Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales dio respuesta a lo solicitado, señalando que el día 23 de marzo de 2012 esa Dirección de su cargo recibió el oficio número **** de fecha 22 del mismo mes y año, a través del cual el licenciado AR2, agente tercero del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, solicitó prueba pericial de tránsito terrestre.

En atención a lo anterior, refirió que los peritos oficiales con esa especialidad mediante oficio número **** de fecha 30 de abril de 2012, dieron respuesta a la solicitud planteada en la cual señalaron que la prueba pericial no se realizó en virtud de que el expediente de la indagatoria de mérito se encontraba incompleto, anexando el citado oficio.

Por último, señaló que para evitar mayor dilación en la integración de la averiguación previa, el Departamento de Servicios Periciales Zona Norte cuenta con suficiente personal y con la capacidad necesaria para emitir la prueba pericial correspondiente, así como que se giraron instrucciones necesarias para que dicha área proceda a elaborar el multicitado dictamen cuando se le requiera.

13. Mediante oficio número **** de fecha 23 de agosto de 2012, se solicitó al agente tercero del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, un informe en relación a los hechos.

14. Con oficio número **** de fecha 21 de septiembre de 2012, se le requirió al citado agente tercero del Ministerio Público el informe solicitado.

15. El licenciado AR3, agente tercero del Ministerio Público del fuero común, titular en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, dio respuesta a lo solicitado con oficio número ****, con acuse del día 27 de septiembre de 2012, en el cual señaló que a partir del día 22 de mayo de 2012 a la fecha de rendición del informe no se ha practicado ninguna diligencia, refiriendo que la

RECOMENDACIONES CEDH 2014

última actuación lo es el contenido del oficio número **** de fecha 30 de abril de 2012, por medio del cual los peritos dan respuesta a la solicitud del peritaje.

16. Mediante oficio número **** de fecha 6 de noviembre de 2012, se solicitó informe al agente tercero del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a efecto de que actualizara la información.

17. Dicho servidor público dio respuesta a lo solicitado mediante oficio número **** de fecha 15 de noviembre de 2012, con acuse de la misma fecha, por medio del cual señaló que a partir del día 22 de mayo de 2012 a la fecha de rendición de informe no se ha realizado ninguna diligencia, reiterando que la última es el contenido del oficio número **** de fecha 30 de abril de 2012, por medio del cual los peritos dan respuesta a la solicitud del peritaje.

18. Con oficio número **** de fecha 18 de diciembre de 2012, se solicitó al agente tercero del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, la actualización de información relativa a los hechos.

19. Mediante oficio número **** de fecha 27 de diciembre de 2012, la licenciada AR4, agente tercera del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, dio respuesta a lo solicitado señalando que a partir del día 15 de noviembre de 2012 a la fecha de rendición del informe no se ha realizado ninguna diligencia, agregando que en fecha 27 de diciembre de 2012 se acordó la citación de los agentes del tránsito.

20. Con oficio número **** de fecha 18 de enero de 2013, se solicitó al agente titular del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, una actualización de información relativa a los hechos.

21. Mediante oficio número **** de fecha 26 de febrero de 2013, se requirió al agente titular del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, el informe solicitado.

22. El citado servidor público dio respuesta a lo solicitado con oficio número **** de fecha 4 de marzo de 2013, con acuse del día 5 del mismo mes y año, mediante el cual señaló que a partir del día 27 de diciembre de 2012 a la fecha de rendición del informe no se han practicado diligencias dentro de la averiguación 1.

23. Con oficio número **** de fecha 1° de abril de 2013, se solicitó informe al agente tercero del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a efecto de que se actualizara información relativa a los hechos.

24. Mediante oficio sin número de fecha 10 de abril de 2013, con acuse del día 11 del mismo mes y año, el citado servidor público dio respuesta a lo solicitado, por el cual señaló que a partir del día 4 de marzo de 2013 a la fecha de rendición del informe se han practicado tres diligencias —1 del 6 de abril de 2013 y 2 del día 10 del mismo mes y año.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 25 de enero de 2010, el menor V1 resultó víctima de un atropellamiento por un accidente de tránsito, razón, entre otras, por la que se inició la averiguación previa ****, misma que fue turnada a la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común en Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

En relación a la integración de dicha indagatoria penal, la misma se encuentra en trámite, existiendo una dilación de 3 años, 8 meses aproximadamente, desde el momento en que se inició la averiguación previa hasta la fecha, tiempo durante el cual ha permanecido inactiva en los archivos de dicha representación social, dilación que ha transgredido derechos humanos del menor V1, como son el derecho a una pronta y expedita procuración de justicia, así como su derecho humano a la legalidad, seguridad jurídica y de protección como víctima del delito.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que el agente tercero del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, violó en perjuicio del menor V1, en su carácter de víctima del delito, el derecho humano a una pronta y expedita administración de justicia, así como su derecho a la seguridad jurídica y de protección como víctima del delito, esto con motivo de la dilación de 3 años y 8 meses aproximadamente de inactividad en la integración de la averiguación previa ****.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a una pronta y expedita procuración de justicia

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Dilación en la integración de la averiguación previa en perjuicio de las víctimas del delito

Antes de examinar el hecho violatorio que sustenta la presente resolución, es necesario que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se pronuncie respecto al derecho humano de toda persona a que se procure justicia cuando ha sido víctima de una conducta tipificada por la ley como delito.

En tal sentido se puede afirmar que todo ser humano por el simple hecho de serlo, tiene el derecho inalienable de acceder a la justicia cuando ha sido afectado en alguno de sus derechos humanos con motivo de la comisión de un ilícito en su contra.

Esto se debe a que la propia naturaleza humana de la persona exige justicia ante la inminente afectación de alguno de sus derechos humanos, toda vez que la transgresión de éstos impide y menoscaba de forma directa el normal desarrollo físico y mental de la persona.

Es así y bajo la premisa de que ninguna persona puede hacer justicia de propia mano, es que ésta tiene derecho a que se le procure justicia de forma pronta, completa e imparcial por órganos administrativos y jurisdiccionales del propio Estado.

Al respecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial.**”

En el sistema jurídico mexicano, para acceder a los tribunales penales, debe agotarse previamente la etapa de averiguación previa, por lo que la acción del representante social de manera diligente es vital para el ejercicio del derecho.

Por ello se puede afirmar que es un derecho propio de la naturaleza humana cuyo ejercicio ha sido encomendado al Estado moderno de derecho por medio de sus órganos

administrativos y jurisdiccionales que han sido previamente establecidos por el orden jurídico nacional.

El incumplimiento del Estado en garantizar dicho derecho propicia la impunidad e impide que la víctima del delito acceda a una procuración de justicia tal que satisfaga la propia naturaleza de la persona en la búsqueda de justicia.

En este orden de ideas, la pronta investigación de la conducta tipificada como delito por parte de dichos órganos administrativos tiene injerencia directa en la administración de justicia, toda vez que el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en la función investigadora o persecutoria de los delitos por parte de dichos órganos, tiene como resultado la violación al derecho de las presuntas víctimas del delito y de sus familiares a que se haga de forma pronta y oportuna todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido.

Asimismo, la falta injustificada de actuación en la integración de una indagatoria penal orientada a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, retrasa el ejercicio de un derecho humano fundamental de las víctimas del delito como es el derecho humano a acceder a la administración de justicia por parte de un tribunal independiente e imparcial, ocasionando en el último de los casos que no se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables y la víctima del delito no acceda con prontitud a la reparación del daño a que tiene derecho.

De tal manera que la dilación injustificada en la integración de una indagatoria penal por parte del órgano administrativo que designa para tal efecto el propio Estado, tiene como resultado final la violación a diversos derechos existentes a favor de las víctimas del delito, como son, el derecho a que se investigue a la brevedad posible y de forma efectiva las conductas delictivas, que se siga un proceso contra las personas señaladas como responsables del ilícito ante un tribunal independiente e imparcial en un plazo razonable, que se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsable y que las víctimas accedan con diligencia a la reparación del daño a que tienen derecho, ocasionando con todo ello, que la persona víctima de un delito no acceda de forma pronta a la administración de justicia que el propio Estado está obligado a garantizarle por medio de sus órganos jurisdiccionales.

Por tales razones y en consideración a que la investigación de conductas delictivas en nuestro Estado ha sido encomendada al Ministerio Público, esto de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los cuales expresamente señalan que la investigación y persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público, es que éste debe abstener de realizar retardos o entorpecimientos maliciosos o negligentes en la función investigadora o persecutoria de los delitos, esto en aras de evitar dilación en la integración de una indagatoria penal y, en consecuencia, la transgresión a un derecho humano fundamental de las víctimas del delito como es el derecho humano a acceder de forma pronta y expedita a la justicia, toda vez que justicia retardada no es justicia.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, en fecha 23 de abril de 2012, la señora Q1 presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por presuntas violaciones a los derechos humanos en perjuicio de su menor hijo V1 por parte de personal de la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común en Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

En atención a dicho escrito de queja, mediante oficio número **** de fecha 24 de abril de 2012, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó un informe al licenciado AR2, agente tercero del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, como autoridad presunta responsable, mismo al que se le requirió en dos ocasiones con oficios números **** y **** de fechas 7 y 21 de mayo de 2012, respectivamente, dando respuesta a dichos oficios mediante el diverso **** de fecha 22 de mayo de 2012, con acuse del día 23 del mismo mes y año.

En dicho escrito señaló que ante esa Agencia Tercera del Ministerio Público en fecha 25 de enero de 2010 se inició la averiguación previa **** por el delito de homicidio culposo en hecho de tránsito donde el día 28 de julio de 2010 se recepcionó declaración en relación a los hechos al menor V1, quien en la misma diligencia interpuso denuncia por el delito de lesiones culposas en hecho de tránsito, así como que la citada indagatoria se encuentra a cargo de él y en estado de integración.

Por último, refirió que esa representación social estaba en espera de que peritos adscritos al Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado lleven a cabo una pericial de reconstrucción de hechos para estar en posibilidad de resolver, agregando que la solicitud de la pericial se realizó el día 22 de marzo de 2012.

En atención a lo anterior, con oficio número **** de fecha 29 de mayo de 2012, se solicitó la colaboración del Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales Zona Norte

con el propósito de que informara sobre el dictamen pericial de reconstrucción de hechos que el citado agente del Ministerio Público solicitó.

A dicho servidor público se le requirió en dos ocasiones con oficios números **** y **** de fechas 12 y 21 de junio de 2012, respectivamente, dando respuesta mediante el diverso **** de fecha 30 de mayo de 2012 con acuse del día 26 de junio del mismo año, a través del que señaló que no se tiene registro de dicha solicitud de la pericial de reconstrucción de hechos ya que ese tipo de pedimentos se solicitan al Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

En razón de lo señalado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con oficio número **** de fecha 29 de junio de 2012, solicitó la colaboración del Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de esta ciudad a efecto de que brindara información relativa a la solicitud de la pericial de reconstrucción de hechos solicitada por el agente tercero del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

El citado servidor público dio respuesta a lo solicitado con oficio número **** de fecha 4 de julio de 2012, con acuse del día 5 del mismo mes y año, mediante el cual señaló que en efecto el día 23 de marzo de 2012 esa Dirección de su cargo recibió el oficio número **** de fecha 22 del mismo mes y año, suscrito por el licenciado AR2, agente tercero del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, mediante la cual solicitó prueba pericial de tránsito terrestre.

Señalando además que los peritos oficiales con especialidad en hechos de tránsito terrestre mediante oficio número **** de fecha 30 de abril de 2012, dieron respuesta a la solicitud en la cual señalaron que la prueba pericial solicitada no se realizó en virtud de que el expediente de mérito se encuentra incompleto, anexando dicho oficio, del que se desprende, entre otras cosas, la falta de la ampliación de declaración de los agentes de policía de tránsito encargados de la elaboración del parte de accidente.

Por último, manifestó que para evitar mayor dilación en la integración de la averiguación previa, el Departamento de Servicios Periciales Zona Norte cuenta con el suficiente personal y con la capacidad necesaria para emitir la prueba pericial correspondiente, así como que ha girado las instrucciones necesarias para que dicha área proceda a elaborar el multicitado dictamen pericial cuando se le requiera.

RECOMENDACIONES CEDH 2014

Ante lo anterior, con oficio número **** de fecha 23 de agosto de 2012, se solicitó informe al agente tercero del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a quien se le requirió la información mediante el diverso **** de fecha 21 de septiembre de 2012.

A dicha solicitud, dio respuesta el licenciado AR3, agente tercero del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, mediante oficio número **** con acuse del día 27 de septiembre de 2012, quien manifestó que a partir del día 22 de mayo a la fecha de la presentación del informe no se han practicado diligencias, siendo la última el contenido del oficio número **** de fecha 30 de abril de 2012 —dictamen pericial donde se determinó que era imposible llevar a cabo el mismo por encontrarse incompleta la averiguación previa.

Asimismo, señaló que no se había acordado la citación de los agentes de policía de tránsito para ampliar sus respectivas declaraciones.

Con oficio número **** de fecha 6 de noviembre de 2012, se solicitó al agente tercero del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, una actualización de información sobre los hechos, dando respuesta a través del diverso **** de fecha 15 de noviembre de 2012, con acuse del mismo día, mediante el cual señaló que a partir del día 22 de mayo de 2012 a la fecha de rendición del informe no se habían practicado diligencias, reiterando que la última es el contenido del oficio número **** de fecha 30 de abril de 2012 —dictamen pericial donde se determinó que era imposible llevar a cabo el mismo por encontrarse incompleta la averiguación previa.

Así como que la citación de los agentes de policía de tránsito se realizaría en un término de cinco días hábiles.

No obstante lo anterior, mediante oficio número **** de fecha 18 de diciembre de 2012, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó una nueva actualización de información al agente del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, dando respuesta a dicho oficio con el diverso **** de fecha 27 de diciembre de 2012, la licenciada AR4, como titular de dicha representación social.

En dicho oficio la citada agente tercera del Ministerio Público señaló que del día 15 de noviembre de 2012 a la fecha de rendición del informe no se habían practicado diligencias dentro de la averiguación previa ****, así como que con fecha 27 de diciembre de 2012 se

RECOMENDACIONES CEDH 2014

acordó la citación de los agentes de policía de tránsito para ampliar sus respectivas declaraciones, girándose los citatorios el día 4 de enero de 2013.

Con el propósito de continuar con el seguimiento al asunto en estudio, con oficio número **** de fecha 18 de enero de 2013, se solicitó al agente tercero del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, un informe donde actualizara la información relativa a los hechos, requiriéndolo con oficio número **** de fecha 26 de febrero de 2013, dando respuesta mediante el diverso **** de fecha 4 de marzo de 2013, con acuse del día 5 del mismo mes y año.

En el citado oficio el mencionado agente tercero del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, señaló que del día 27 de diciembre de 2012 —fecha en la que se acordó citar a los agentes de policía de tránsito— a la fecha de rendición del informe no se habían practicado diligencias dentro de la averiguación previa ****, señalando que los agentes de policía de tránsito hasta ese momento aún no acudían a rendir declaración.

De nueva cuenta en fecha 1° de abril de 2013, con oficio número ****, se solicitó al agente tercero del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, una actualización de la información relativa a los hechos, dando respuesta con oficio sin número de fecha 10 de abril con acuse del día 11 del mismo mes y año, mediante el cual señaló que a partir del día 4 de marzo del 2013 se han practicado tres diligencias —una del 6 de abril relativa a los citatorios girados a los agentes de policía de tránsito y dos más del día 10 del mismo mes y año de la recepción de declaración de dichos agentes.

De dicha documentación se desprende que tal indagatoria penal se encuentra actualmente en trámite, siendo la última diligencia practicada dentro de la misma en fecha 10 de abril de 2013, consistente en la recepción de la declaración de los agentes de policía de tránsito, que si bien es cierto, han transcurrido aproximadamente 6 meses a la fecha, también lo es que se advierte que desde la presentación de la queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el día 23 de abril de 2012 a la presentación de la denuncia —28 de julio de 2010— habían transcurrido aproximadamente 2 años y el agente tercero del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, no había realizado diligencia alguna tendiente al esclarecimiento de los hechos y tampoco justificó la dilación de ese tiempo en el informe rendido.

Asimismo, es importante señalar que de los informes rendidos por los agentes del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa que han estado a cargo de la averiguación previa **** se advierte que en todos ellos se dedicaban a responder que no se había realizado diligencia alguna dentro de la citada indagatoria penal tendientes al esclarecimiento de los hechos, denotando con ello una falta total de interés en la realización de su encargo, toda vez que la solicitud de informe por parte de este Organismo Estatal no se dio en una sola ocasión sino que se le solicitaron seis informes actualizando la información y a pesar de ello continuaron dejando de lado dicha indagatoria por un lapso más de 1 año desde la presentación de la queja —23 de abril de 2012— al último informe rendido —11 de abril de 2013— así como los dos años más de los que la quejosa se inconformaba en su escrito de queja desde que inició la averiguación previa en julio de 2010.

De igual manera, resulta importante señalar que de las constancias que obran en el expediente en estudio se advierte que el Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de esta ciudad manifestó en su oficio número **** de fecha 4 de julio de 2012, que las peritos encargadas de realizar el dictamen pericial refirieron en el oficio número **** de fecha 30 de abril de 2012, que no se había podido llevar a cabo dicha pericial en virtud de que la averiguación previa se encontraba incompleta y que entre otras cosas faltaba la ampliación de declaración de los agentes de policía de tránsito; sin embargo, el agente tercero del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, tuvo desde un principio conocimiento de dicha situación ya que así lo externó en su oficio número **** recibido por este Organismo Estatal el día 27 de septiembre de 2012, donde señaló que la última diligencia lo era el contenido de dicho oficio.

No obstante lo anterior, el mencionado agente tercero del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, lo vino reiterando en cada una de las solicitudes de informe donde se le pidió actualizara la información, señalando además que no sólo no había practicado ninguna diligencia sino de manera textual que no se había acordado la citación de los agentes de policía de tránsito, ello aún teniendo pleno conocimiento de que era una de las principales actuaciones para completar la debida integración de la averiguación previa y así poder estar en posibilidades de no únicamente solicitar una nueva pericial de tránsito terrestre sino de resolver dicha averiguación previa.

Es en este sentido que existe una dilación en la integración de dicha averiguación previa de aproximadamente 3 años y 8 meses, tiempo durante el cual la indagatoria penal referida ha

permanecido inactiva y archivada en las instalaciones de la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común en Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

Por tal motivo, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar a los agentes tercero titulares del Ministerio Público del fuero común que tuvieron a su cargo la averiguación previa **** durante dicho periodo de inactividad, los licenciados AR1, AR2, AR3 y AR4, responsables de violar en perjuicio del menor V1, en su carácter de víctima del delito, su derecho humano a acceder de forma pronta y expedita a la justicia.

Esto se debe a que el personal de la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, al llevar a cabo el retardo y entorpecimiento negligente en la función investigadora y persecutoria de delitos de aproximadamente 3 años y 8 meses en la integración de la averiguación previa número ****, han transgredido diversos derechos existentes a favor del menor V1, en su carácter de víctima del delito, como son, el derecho a que se investigue a la brevedad posible y de forma efectiva las conductas delictivas, que se siga un proceso contra las personas señaladas como responsables de ilícitos ante un tribunal independiente e imparcial en un plazo razonable y que se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables, ocasionando con todo ello la impunidad en los hechos denunciados y, principalmente, la violación al derecho humano del menor V1 de acceder de forma pronta y expedita a la procuración y administración de justicia que el propio Estado está obligado a garantizarle.

Con base en lo anterior, dichos servidores públicos han transgredido instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 4 y 5, de la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, así como 11 y 12 de las Directrices sobre la Función de los Fiscales.

En consecuencia, dicho personal al cumplir ineficientemente el servicio público que les fue encomendado, inobservó, entre otras normas, lo dispuesto por los artículos 1º y 71 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, los cuales exigen a la institución del Ministerio Público conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

Ante el incumplimiento de dichas obligaciones, el personal de la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, ha transgredido diversa normatividad en materia de responsabilidad de servidores públicos, mismas que se transcriben a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108.

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113.

Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que

rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

.....”

Por tales motivos, este organismo considera pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación en contra de los licenciados AR1, AR2, AR3 y AR4, agentes del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, así como en contra de todos aquellos agentes titulares y/o auxiliares adscritos a la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, que, en su caso, hubiesen tenido a cargo en un momento determinado la integración de la averiguación previa **** durante el periodo de inactividad de 3 años y 8 meses aproximadamente, esto por parte del Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se imponga algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho humano a la seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Violación a la seguridad jurídica

Ahora bien, resulta de suma importancia para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que los agentes del Ministerio Público de nuestro Estado, durante la integración de una indagatoria penal, respeten en todo momento el derecho humano a la seguridad jurídica que reconoce el orden jurídico nacional a favor de las víctimas del delito.

Esto en razón de que la seguridad, certeza, confianza y credibilidad existentes en la víctima del delito en relación a la protección de sus derechos humanos por parte de la norma jurídica y del propio Estado, se ven transgredidas de forma directa ante la falta de rapidez, eficacia y eficiencia en la función investigadora del Ministerio Público.

Además de esto, la dilación en la integración de una averiguación previa por parte del Ministerio Público genera incertidumbre en la víctima del delito, desconfianza y descrédito hacia dicha institución investigadora, así como una doble victimización en la persona, ya no sólo por el presunto delincuente, sino también por parte del Ministerio Público quien niega la procuración pronta y expedita de la justicia.

Por estas razones, los agentes del Ministerio Público de nuestro Estado deben de abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que vaya en detrimento de la pronta y expedita investigación e integración de una averiguación previa, esto en aras de evitar la violación a un derecho humano primordial de la víctima del delito como es el derecho a la seguridad jurídica.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, el personal de la agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Sinaloa, al no llevar a cabo una rápida, eficiente y eficaz integración de la averiguación previa ****, al recaer en una dilación de 3 años y 8 meses aproximadamente, ha transgredido la seguridad, certeza, confianza y credibilidad que el menor V1 ha depositado en la ley y en el propio Estado de derecho respecto a la protección de sus derechos humanos.

Por dichas razones, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar al personal de la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, responsable de violar en perjuicio del menor V1, en su carácter de víctima del delito, su derecho humano a la seguridad jurídica, reconocido implícitamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual expresamente señala:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”.

Asimismo, el personal de dicha representación social transgredió instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XVIII de la Declaración Americana de los

Derechos y Deberes del Hombre y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De igual manera, el personal de la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, con su actuar ha transgredido el artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el cual expresamente señala:

“Art. 76. El Ministerio Público es una institución de buena fe, dependiente del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia.

Dicha institución tendrá como misión velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, investigar y perseguir los delitos del orden común en los términos que señale la Ley; participar en los procedimientos que afecten a personas a quienes las leyes otorguen especial protección, así como las facultades y obligaciones establecidas en su Ley Orgánica y otros ordenamientos legales.”

Por todo lo antes analizado, esta Comisión considera que la conducta desplegada por el personal de la multicitada Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común transgredió tanto la legislación local como diversos instrumentos de carácter internacional, con lo cual violentaron los derechos humanos del menor 1.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Negativa de atención a víctimas u ofendidos del delito

Para esta CEDH quedó plenamente acreditada la omisión del agente tercero del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, en cuanto a su deber de proporcionar de manera pronta y oportuna la atención que en ese momento requería el menor V1 ante los hechos de que fue objeto derivados del accidente de tránsito en el cual resultó lesionado, provocándole una paraplejía.

Lo anterior, es así toda vez que de las constancias que obran agregadas al expediente de queja, así como al de víctimas del delito que sustentan la presente Recomendación se advierte que no obstante de la situación del menor y del apoyo solicitado por la madre de éste Q1, personal de la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, incurrieron en actos que contravienen los derechos de las víctimas u ofendidos de un delito.

Ello en razón de que conforme a la queja presentada por la quejosa y de los informes rendidos por los agentes del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, que en su momento estuvieron a cargo de la averiguación previa **** se desprende que desde el día 25 de enero de 2010 se inició la citada averiguación previa por homicidio culposo en hecho de tránsito y con posterioridad el día 28 de julio de 2010 cuando se citó a declarar al menor agraviado se interpuso la denuncia por el delito de lesiones culposas en hecho de tránsito.

Asimismo, en el informe rendido por el agente tercero del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, mediante oficio número **** de fecha 22 de mayo de 2012, éste señaló que el menor no se acogió a ninguno de los beneficios de la Ley de Protección a Víctimas.

No obstante lo anterior, en la fecha de la presentación de la queja —23 de abril de 2012— se realizó el llenado de la solicitud para la atención a víctimas del poder y del delito con el que cuenta esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la cual se asentó que se le había otorgado atención psicológica y ayuda material consistente en 3 despensas; sin embargo, señaló que requería de apoyo en la atención médica.

De igual manera, obran agregadas actas circunstanciadas de diversas fechas en las que se asentaron las llamadas telefónicas realizadas a la señora Q1 con el propósito de darle seguimiento a las atenciones recibidas por el Centro de Atención a Víctimas del Delito de la PGJE, señalando en todas ellas que en un primer momento acudió con su hijo para recibir apoyo psicológico pero ya no pudo continuar por falta de recursos económicos, pues tampoco cuenta con vehículo para el traslado, así como que la encargada del Centro de Atención había quedado en seguirla apoyando y no lo hizo.

Situación la anterior que desvirtúa lo señalado por el agente tercero del Ministerio Público ya que como se advierte el menor V1 estuvo recibiendo apoyo por parte del Centro de Atención a Víctimas del Delito de la PGJE; sin embargo, éste fue mínimo, además que a decir de la quejosa la encargada del mismo se comprometió a brindarle el apoyo general y no lo cumplió.

Así entonces, claramente se evidencia que la función del Ministerio Público implica la exhaustiva investigación en torno al hecho denunciado, mediante el acercamiento de las probanzas necesarias a efecto de llegar al esclarecimiento de los hechos, siempre

respetando los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, según lo establecido por el artículo 4° de la Ley Orgánica que rige dicha institución.

Derivado de dichos preceptos legales se advierte que el agente Tercero del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, se encontraba obligado a brindar asesoría jurídica e información al ofendido.

Al respecto, la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de Sinaloa publicada en el Periódico Oficial del día 16 de octubre de 1998, vincula directamente al Sistema DIF Estatal y a las instituciones públicas que presten servicios de salud en el Estado.

Dicho ordenamiento establece que la protección que podrán recibir las víctimas de un delito es asesoría jurídica, médica y psicológica, apoyo material entre otros, circunstancias que en su momento no fueron completamente satisfechas por la autoridad al hacerle nugatorio esos derechos con la omisión de brindarle el apoyo necesario al menor V1, quien a consecuencia del accidente de tránsito quedó parapléjico.

En similares términos se pronuncian los artículos 14, 17, 18, 26, 27, 28 y 29 del citado texto legal, mismos que se considera fueron omisos en su aplicación personal de la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común en Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

Lo anterior constituye el reproche a la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, ya que con omisiones como éstas se hace ilusorio el objetivo de respeto y coadyuvante de los derechos humanos de los sinaloenses, que se ha propuesto nuestro Estado de Sinaloa en el número 1° de la Constitución Política Local y de los propósitos que guarda la Ley de Protección a Víctimas del Delito del Estado.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la niñez

HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Violación al interés superior del menor

En atención al principio del interés superior del niño o niña, entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

La noción del interés superior del niño o niña significa por otro lado, que el crecimiento de las sociedades depende en gran medida de la capacidad de desarrollar a quienes actualmente se encuentran en esta etapa de la vida de la humanidad, desde esta perspectiva, dicha prioridad no es producto de la bondad de la sociedad adulta o de los sistemas de gobierno, sino que constituye un elemento básico para la preservación y mejoramiento de la raza humana.

Los derechos de los niños y las niñas deben ser interpretados sistemáticamente, ya que en su conjunto aseguran la debida protección a los derechos a la vida, la supervivencia y el desarrollo del infante.

Sin embargo, se advierte que falta sensibilidad al tema, pues las autoridades administrativas son las que con mayor frecuencia lesionan tales intereses, por cuanto les corresponde dictar disposiciones reglamentarias, acuerdos generales o autorizaciones particulares para regular un número creciente de actividades que afectan a personas en forma indeterminada, pues son omisas a su promulgación o a velar por su cumplimiento.

Todo ello se trae a colación en virtud de que en el caso del menor V1, el agente tercero del Ministerio Público del fuero común en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, fue omiso en ponderar que estaba ante la presencia de un menor de edad y no consideró el interés superior del niño señalado en una ley especial como lo es la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa.

Dicha Ley tiene por finalidad esencial garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la referida Ley.

A su vez, el artículo 5° del citado ordenamiento local señala que el objetivo es asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, en cada una de las etapas de su crecimiento.

En ese tenor le corresponde a las autoridades estatales y municipales asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos, así como la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres y demás personas que sean responsables de los mismos, tal y como lo prevé el artículo 9° del citado ordenamiento jurídico.

Dicho ordenamiento cobra especial atención en el caso que nos ocupa debido a que precisamente la falta de protección y apoyo integral de parte de la institución del Ministerio Público para con el menor V1, es precisamente lo que a juicio de esta Comisión Estatal se traduce en actos que vulneran derechos humanos en perjuicio del referido menor.

Ello en razón de que el agente tercero del Ministerio Público de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, no tuvo el cuidado debido de adoptar y realizar toda aquellas medidas necesarias y tendientes a garantizar al menor de referencia su bienestar, que no es otra cosa más que se le brinde protección y apoyo en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria, pues ello es un derecho de prioridad de los niños, niñas y adolescentes que consagra el artículo 16, inciso a) del referido cuerpo de leyes, más aún en tratándose en su calidad de víctima de delito.

Lo anterior constituía una prioridad del agente del Ministerio Público ya que estaría garantizando ese bien supremo de todo menor que es su bienestar, y particularmente estaría evitando que una conducta contraria a derecho se siguiera perpetrando en perjuicio de un menor de edad, ello con independencia de las diligencias que él desarrollara tendientes a acreditar el cuerpo del delito así como la responsabilidad penal del involucrado, lo que muy seguramente en su momento le serviría de base para pronunciarse sobre el ejercicio o no de la acción penal.

Dicha aseveración se realiza una vez analizadas las constancias que componen la averiguación previa ****, toda vez que de las mismas no se advierte actuación alguna por parte del agente del Ministerio Público de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, actuación o diligencia alguna tendiente a la protección del menor V1 como víctima del delito.

El Ministerio Público como representante social debe de preocuparse para que con independencia de las voluntades de las partes, agote las actuaciones y lleve a cabo aquellas actuaciones atendiendo al interés superior del menor.

Con lo anterior no se pretende confundir a nadie, simplemente es el resultado del análisis realizado a las constancias que componen el expediente que hoy se resuelve; simplemente la postura de este organismo, es que ante casos como el que nos ocupa, la autoridad en atención al interés superior del menor, privilegie su situación procurando su bienestar, independientemente del resultado que penalmente vaya a arrojar la investigación, haciendo lo que la norma exige en el caso en concreto.

Por ello, es necesario destacar que el respeto a los derechos fundamentales de las víctimas del delito y del abuso del poder, debe constituir un elemento primordial para consolidar y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos en un Estado democrático, lo cual implica identificar sus necesidades reales a fin de establecer las medidas legales y administrativas necesarias para su adecuada y oportuna atención sin más limitaciones que las establecidas en la ley, exigencia esta que se acentúa en tratándose de un menor de edad.

Asimismo, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera de suma importancia hacer hincapié en que el respeto a los derechos humanos de las personas que por su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, especialmente en el caso de los menores de edad, implica que las niñas y los niños deben recibir una consideración especial, ampliando la debida protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal y su integridad física, psíquica y social.

Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se le dé el trámite a la averiguación previa ****, para que en cumplimiento de su deber, a la mayor brevedad, realice las diligencias que técnica y legalmente resulten procedentes y las que producto de éstas resulten necesarias para su debida integración y conforme a su resultado emita la resolución que en Derecho corresponda observando y garantizando a cabalidad los derechos de las víctimas del delito y se abstengan de realizar conductas que obstaculicen su pleno ejercicio; y que ejerzan sus atribuciones como garantes de las víctimas, sobre todo, tratándose de menores de edad, asegurándose de que éstas no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento a la satisfacción pronta de sus derechos, en términos de lo

RECOMENDACIONES CEDH 2014

que establecen el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los instrumentos internacionales en la materia; enviando a esta Comisión Estatal las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado inicie procedimiento administrativo en contra de los licenciados AR1, AR2, AR3 y AR4, agentes del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, así como en contra de todos aquellos agentes titulares y/o auxiliares adscritos a dicha agencia que en su caso hubiesen tenido a cargo en un momento determinado la integración de la averiguación previa **** durante el periodo de inactividad de 3 años y 8 meses aproximadamente, mismos que trastocaron los derechos humanos del hoy agraviado, por no respetar el derecho a una pronta y adecuada procuración de justicia y al derecho humano a la seguridad jurídica, remitiéndose a esta Comisión Estatal pruebas del inicio, seguimiento y resolución de tal procedimiento.

TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se imparta a los agentes del Ministerio Público, en particular los adscritos a la Agencia Tercera del Ministerio Público del fuero común de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, que, en su caso, hubiesen tenido a cargo en un momento determinado la integración de la averiguación previa **** cursos de capacitación a fin de que las averiguaciones previas de las que conozcan, se integren con total apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, especialmente en lo relacionado con la protección de los niños, niñas y adolescentes, garantizando los derechos de las víctimas del delito que les permita discernir los principios que rigen a esa institución y a su vez aplicarlos a casos concretos, para así brindar a los gobernados que requieren de sus atenciones una verdadera y pronta procuración de justicia y, desde luego, con estricto respeto hacia sus derechos humanos.

CUARTA. Instruya a todo su personal a efecto de que la integración de las averiguaciones previas que les corresponden, se realicen acatando los principios constitucionales y convencionales a las que se encuentran sujetos: Respeto a los derechos humanos, profesionalismo, legalidad, objetividad eficiencia y honradez.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las

dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 11/2014, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o

las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

RECOMENDACIONES CEDH 2014

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese a la señora Q1, en su calidad de quejosa, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO